



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS

GESTIÓN 2023 - 2026

"Creación Política 21 de junio de 1825"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0033 -2025-GM/MPCH-C.

Santo Tomás 05 de febrero de 2025.

VISTOS:

El **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 001-2025-ST-PAD-ORH-MPCH/C**, de fecha 03 de febrero de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Abg. Fabiola Mendoza Carrillo, y otro actuados incorporados al expediente sobre **PRESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, y;

CONSIDERANDO:

Que conforme se desprende de lo previsto en el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N°27680, que modifica el Capítulo XIV de la Constitución, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en la cual establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración conforme el ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20º, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una del alcalde, Dictar resoluciones de alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo, el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad.

Que, de conformidad a lo establecido por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1 Principio de Legalidad, señala que; "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0168-2024-A-MPCH, de fecha 20 de mayo del 2024, resuelve en su artículo primero, designar, a partir del 20 de mayo de 2024, hasta nueva disposición como funcionario Público de Libre Designación y remoción al **MGTR. CARLOS ALBERTO CABALLERO QUISPE**, identificado con DNI N° 41524292, en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, bajo el régimen regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sus reglamentos y las normas que emiten la Autoridad Nacional del Servicio Civil, con las atribuciones y responsabilidades que le otorga el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) y demás instrumentos de gestión de la Entidad, con el nivel y remuneración que corresponde conforme a Ley, a su vez, resuelve en su artículo tercero la delegación de funciones y atribuciones del Gerente Municipal. Asimismo, mediante el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución de Alcaldía N° 427-2024-A-MPCH, de fecha 28 de agosto de 2024, se resuelve incorporar a sus facultades del Gerente Municipal: **"Declarar la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario según lo dispuesto en el numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"**;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios de estas. Así la novena disposición complementaria final de la ley que señala de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728 de las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, de manera complementaria, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, formalizó la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", modificada y actualizada por medio de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), a través del cual se desarrollan las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece el título correspondiente al "Régimen Disciplinario Sancionador" entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las Entidades se adecuen internamente al Procedimiento.

Que, aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrará por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS

GESTIÓN 2023 - 2026

"Creación Política 21 de junio de 1825"



terminación en segunda instancia administrativa". Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D.S. N°40-2014-PCM:

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los Investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, mediante Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, la presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, 728, 1057 y Ley N°30057 con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, conforme al artículo 91 del Reglamento General de la Ley N°30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, la ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces (...)" Que, el precedente N°22 de la Resolución de la Sala Plena N°01-2016-SERVIR, que señala que "en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley establece textualmente lo siguiente: "La competencia para Iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad a la que haga sus veces"

Que, resulta de fundamental importancia determinar el tiempo transcurrido desde que la Oficina de Recursos Humanos ha tomado conocimiento, esto es desde el **11 de mayo de 2022**, hasta el **11 de mayo de 2023** se cumplía un año para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, **en ese sentido a la fecha habrían transcurrido más de un (01) año, contados desde el Conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos**. Es preciso señalar que el presente caso se remitió al Órgano Instructor dentro del plazo para poder realizar las acciones pertinentes y no tuvo impulso correspondiente pues se puede evidenciar que se cuenta con Resolución Directoral N° 225- 2023 -DGA/GM-MPCH/C, sin firma de quien lo emite y se evidencia que no se notificó como correspondía, respecto a ello debemos señalar que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, de acuerdo al Informe de Precalificación N° 001-2025-ST-PAD-ORH-MPCH/C, en el numeral III), se tiene el cuadro la identificación se los servidores civiles, presuntos infractores, se detalla a continuación:

INDIVIDUALIZACIÓN DE SERVIDORES		
SERVIDOR CIVIL	CARGO	DNI
Ruth Ayde Huamanguilla Quispe	Jefe de la Oficina de Administración Tributaria	47050247

Cuadro del informe de Precalificación N°001-2025-ST-PAD-ORH-MPCH/C



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS

GESTIÓN 2023 - 2026

Creación Política 21 de junio de 1825



Que, en ese sentido, habiéndose verificado que el plazo para iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario contra quienes resulten involucrados, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes;

Que, asimismo en la versión actualizada de la Directiva N°02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, se indica que: "10.LA PRESCRIPCIÓN. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."

Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que: "J) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"

Estando a lo expuesto por lo dispuesto en Reglamento General la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que señala en el numeral 97.3: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"; y de conformidad con la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE.

Que, estando a lo expuesto por el artículo 27° de la ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 427-2024-A-MPCH, de fecha 28 de agosto de 2024, por la cual se resuelve incorporar, taxativamente, la facultad de declarar la prescripción de procedimientos administrativo disciplinarios;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción Disciplinaria para Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, por la presunta responsabilidad administrativa, en contra de la ex servidora RUTH AYDE HUAMANGUILLA QUISPE DNI 47050247 que ocupaba el cargo de Jefe de la Oficina de Administración Tributaria, por el exceso de tiempo transcurrido, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el artículo 94° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil. Por lo tanto, no corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, con la presente Resolución al Denunciante, al servidor civil y a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, a la Oficina de Tecnologías de la Información para su publicación correspondiente en el portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, una copia de los actuados de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que proceda de conformidad a sus atribuciones y determine el deslinde de responsabilidades administrativas a los servidores a que hubiere gar, por haber generado la prescripción.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS - CUSCO
Mgtr. Carlos Alberto Caballero Quispe
GERENTE MUNICIPAL

C.C.

- Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios
- Oficina de Tecnología de la Información.
- Archivo.